

Radicación: 1101-60-00-012-2014-00506-00

Número Interno: 24415

Condenado: JHON ANDERSON VARON SAAVEDRA

Cédula: 1019027190

Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

INTERLOCUTORIO N°. 995

Bogotá, D.C., octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Entrar a resolver sobre la viabilidad de dar aplicación a lo previsto en el artículo 66 inciso 2° del C.P., esto es, ordenar la ejecución inmediata de la sentencia, del condenado **JHON ANDERSON VARON SAAVEDRA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. JHON ANDERSON VARON SAAVEDRA fue condenado por el **JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO** a la pena principal de **TREINTA Y DOS (32) MESES** de prisión y multa de 20 smmv y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA** concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa prestación de caución equivalente a **DOS (2) SALARIOS MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE** y suscripción de la respectiva diligencia de compromiso.

2. Recibido el proceso para la vigilancia y control se dispuso a requerir al penado **JHON ANDERSON VARON SAAVEDRA**, para que prestara la caución impuesta y suscribiera diligencia de compromiso, advirtiéndole que de no comparecer, se dispondría surtir el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para lo cual el Centro de Servicios Administrativos remitió sendas comunicaciones telegráficas exhortándolo en tal sentido, surtiendo el mencionado trámite según constancia allegada en la fecha, sin que el penado hubiere comparecido ante el requerimiento efectuado por la administración de justicia.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

1. De la ejecución inmediata del fallo.

El Artículo 66 inciso 2° del Código Penal, prevé que el Juez encargado de la vigilancia y ejecución de la sentencia, una vez verificado que el condenado beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, transcurridos 90 días contados a partir del momento de la ejecutoria de la

sentencia, que le reconoce el subrogado, no comparece ante la autoridad judicial respectiva, procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

El Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en torno a la ejecución inmediata del fallo condenatorio expuso lo siguiente:

“Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, cuando el sentenciado no comparece a suscribir dicha diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso, comienza a disfrutar de la suspensión condicional de ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad.”¹

2. Del caso en estudio.

Tal como se indicó anteriormente, el **JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO** el **28 de septiembre de 2018** condenó a **JHON ANDERSON VARON SAAVEDRA** a la pena principal de **TREINTA Y CUATRO (32) MESES** de prisión, multa de 20 smmv y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución equivalente a **DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** y la respectiva suscripción de diligencia de compromiso.

Ejecutoriada la sentencia condenatoria, esta instancia ejecutora otorgó al penado la oportunidad para cumplir las condiciones que le permitieran gozar del subrogado concedido.

No obstante lo anterior, el sentenciado **JHON ANDERSON VARON SAAVEDRA**, no acudió a suscribir diligencia de compromiso bajo las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, ni tampoco prestó la caución que se le impuso, por lo cual se impone ejecutar la sentencia de forma inmediata.

Frente a la ejecución de inmediata de la sentencia la Honorable Corte Suprema de Justicia, señaló²:

“Así las cosas, de acuerdo con los artículos 63, 65 y 66 del Código Penal, la concesión de dicho mecanismo comporta obligaciones para el penado, estas que de ser incumplidas durante el periodo de prueba, generan la

¹ Rad. 110014004021200700076, del 19 de mayo de 2011, M.P. Dr. Fernando León Bolaños Palacios

² Rad. T - 62473 de fecha 28 de agosto de 2012 M.P. Javier Zapata Ortiz

inmediata ejecución de la sentencia en lo que fue materia de suspensión y la caución que fuere prestada se hará efectiva.

Ahora, en los casos en que la sentencia hubiere cobrado firmeza y si transcurridos noventa días el condenado no compareciera ante la autoridad judicial respectiva, se impone la ejecución inmediata de dicha providencia.

Concordante con lo anterior, el Código de Procedimiento Penal – artículo 486 de la Ley 600 de 2000 -, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad con base en prueba indicativa que origina dicha decisión. De ésta dará traslado por tres días al condenado para que durante los diez días siguientes presente las explicaciones que estime pertinentes.

Cabe destacar, de otro lado, que, conforme al artículo 51 de la Ley 65 de 1993, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En ese contexto, a la luz de los artículos 79 y 486 de la Ley 600 de 2000, dicho funcionario es el competente para decidir lo relacionado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena y su revocatoria³.

Frente a esta temática surge pertinente citar lo dicho por la Honorable Corte Constitucional⁴;

“La revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena es la consecuencia jurídica prevista por el legislador para el evento de incumplimiento y no tiene por fin sancionar al condenado, sino garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas para poder gozar de dicho beneficio (...)

Así las cosas, pasado con creces el término que brinda la norma y ofrecidas las oportunidades procesales al sentenciado **JHON ANDERSON VARON SAAVEDRA** para cumplir los requisitos impuestos, ante su indiferencia frente a las comunicaciones remitidas a las direcciones que como sede de su residencia figuran en el proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en la norma en mención, no queda otro camino que **ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA.**

Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA proferida en contra de **JHON ANDERSON VARON SAAVEDRA** identificado con cédula de ciudadanía N° **1019027190** con fundamento en lo expuesto en precedencia.

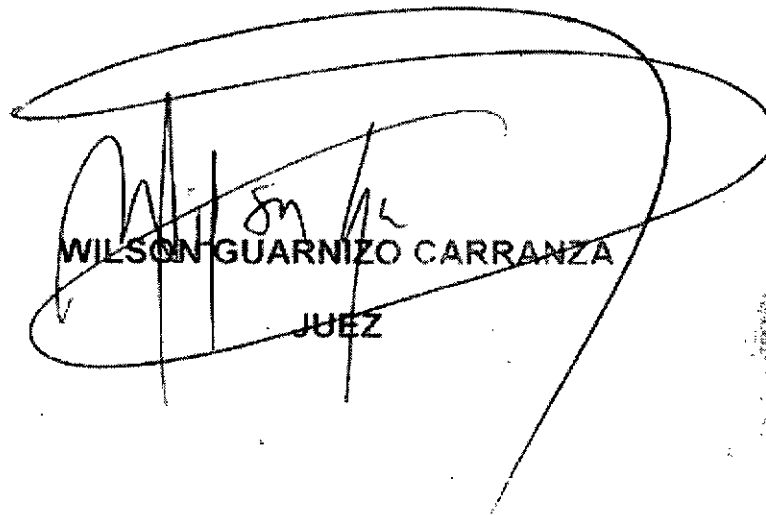
³ CC- 006 de 2003

⁴ Ley 600 de 2000, Artículo 489. Exigibilidad del pago de perjuicios. La obligación de pagar los perjuicios provenientes de la conducta punible para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo.

SEGUNDO.- Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

smc